

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 43.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.º, disposición 1.ª, modificación 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último, en que se establece que las Diputaciones provinciales redacten, discutan y aprueben el presupuesto adicional de cada ejercicio durante el mes de Febrero, he acordado convocar á la de esta Provincia para el jueves 22 del corriente á las 12 en punto de su mañana al Salon destinado á sus sesiones en el Palacio provincial, con el objeto de que discuta y apruebe el del presente ejercicio.

Burgos 12 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los Boletines oficiales, y en Madrid en la Gaceta y en el Diario de Avisos, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el artículo 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y

Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad mas útil y á propósito para

su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrian obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó administracion, segun se crea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento ó inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 días á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacen-

da, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del artículo 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones etc. se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877. = S. M. aprueba esta instruccion. = Barzanallana.

Circular.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el órden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exáctos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apetecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, constele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su aceptacion mas lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del órden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar

pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con mas urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuando tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Cuando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez

emprendidas, no se paraliquen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales pueden asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atención de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que puedan obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se las concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas reciprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á

ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que estan recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá presárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que solo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varia el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el mas ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan

cuanto antes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y preseteza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877. = Barzanallana. = Sr. Gobernador de la provincia de...

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE BURGOS.

A los Jueces municipales del partido.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito se les recomienda y llama la atención acerca de la ley de 9 de Enero último publicada en el número 13 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 16 del mismo, previniendo el reintegro por los Juzgados municipales en el término de dos meses del papel y sellos que han debido emplear en los diferentes expedientes de que conocen, á fin de evitar la pena en que puedan incurrir si trascurriese dicho término sin haber realizado el reintegro como en expresada ley se dispone.

Burgos 8 de Febrero de 1877. = José A. de Parada.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en la demanda promovida por Pedro Martín Miguel y Pedro Santos Fernandez, vecinos de Renuncio, representados por el Procurador D. Venancio Fuentes, sobre que se les declare herederos de Vicente Santos Estéban, se halla el siguiente edicto original:

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos. = Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredar á Vicente Santos Estéban, natural y vecino que fue de Renuncio, en donde falleció el día veinticinco de Abril último, cuya

herencia ha sido solicitada por Josefa, Pedro, Celestino, Francisco, Tecla y Anastasia Santos Fernandez, hijos del finado, para que en el término de treinta dias útiles contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este mi Juzgado á ejercitarle en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo hacer presente que hasta la fecha no se han presentado otros que los mencionados anteriormente.

Dado en Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. = José Antonio Parada. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. = Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que siendo parientes de D. Alonso Peñalba, Presbítero Cura párroco que fue de la villa de Valdezate, se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellania colativa y dos obras pias para estudiantes la una y para huérfanas la otra, fundadas las tres por dicho Sr. en la indicada parroquia de Valdezate en el año de mil seiscientos setenta, para que en el término de treinta dias, que serán contados desde el siguiente al en que este edicto tenga insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se conceptúan asistidos á mencionadas fundaciones, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando por sus trámites regulares la demanda civil ordinaria de mayor cuantía incoada en este repetido Juzgado por D. Alejandro Ponce de Leon, vecino de Vadocondes, pidiendo la libre adjudicacion en propiedad de los bienes en que consisten las indicadas capellania y obras pias.

Dado en Roa á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y siete. = Hipólito de Enderiz. = Por su mandado Bernardo de Olavarría.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Rentas estancadas.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de

Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Dorotea Garcia Polonio, hija de D. Ildefonso, miliciano nacional de la villa de Domingo Perez, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Leonor Sanz y Tuber, hija de D. Agustín, carabinero de la Comandancia de Girona, muerto en el campo del honor.

Madrid 30 de Enero de 1877.—El Director general, José Rivero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	511,26	24,12	535,38
» Matadero.....	550,78	»	550,78
» Ferro-carril.....	52,58	11,26	43,84
» Santander.....	96,51	29,12	125,63
» Madrid.....	265,10	29,04	292,14
» Francia.....	235,74	108,82	342,56
» San Pedro.....	197,37	21,13	218,50
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1885,34	225,49	2108,83

Burgos 10 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	428,85	4,18	433,03
» Matadero.....	702,09	»	702,09
» Ferro-carril.....	1,59	10,66	12,25
» Santander.....	45,62	5,18	50,80
» Madrid.....	25,57	16,03	41,60
» Francia.....	53,18	5,66	56,84
» San Pedro.....	44,68	5,34	50,02
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1281,58	45,05	1326,63

Burgos 11 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Coruña del Conde, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Guadilla de Villamar, con 412 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de Arroyuelo, con 312 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de Aldea del Portillo, con 250 pesetas, id.

La id. de Quintanilla del Monte, con id. id.

La id. de Reinoso, con id. id.

La id. de Ranedo, con id. id.

La id. de Vivar del Cid, con id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Husillos, con 625 pesetas id.

La incompleta de Villanueva de Henares, con 275 id.

La id. de Azoza, con 250 id.

La id. de Colmenares, con 187 id.

De niñas.

La elemental completa de Prádanos de Ojeda, con 550 pesetas, id.

La id. de Espinosa de Cerrato, con 416 pesetas 75 céntimos, id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de San Roque de Rio Miera, con 825 pesetas, id.

La id. de Vega de Liébana, con 625, id.

La incompleta de Linares, con 500 idem.

La id. de las Rozas, con 575 id.

La id. de Luey y Abanillas, con id.

La id. de Puellezo, con id.

La id. de Rucandio, con 275 id.

La id. de Piasca, con 250 id.

La id. de Buyezo y Lamedo, con id.

La id. de Camijanes, con 200 id.

La id. de Collado de Cieza, con id.

La id. de la Revilla, con id.

De niñas.

La elemental completa del Valle de Cabuérniga, con 416 pesetas 50 céntimos, id. id.

La incompleta de Villaescusa, con 250 pesetas, id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Febrero de 1877.—El Rector, Dr. José M. Frias.

Anuncios particulares.

GUIA GENERAL DE BURGOS

POR

D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Capital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 19, acompañando su importe de 20 reales vellon.

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 12 de Febrero de 1877.

Barómetro... { 9^h m. A=697,5

{ 3^h t. A=697,0

9^h m. ter. seco=0,4.

ter. hum.=0,2.

Psicrómetro { 3^h t. ter. seco=4,0.

ter. hum.=5,8.

Max. sol=5,0.

Temperatu- { sombra=4,4.

ras..... { Min. sombra=-2,8.

reflector=-5,0.

Direccion del { 9^h m.=NE.

viento..... { 3^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.